

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesta.	Cénts.
En Soria.....	4	7
Tres meses.....	12	50
Seis.....	4	50
Un año.....	8	50
Fuera de la capital.....	15	
Tres meses.....		
Seis.....		
Un año.....		

### SECCION PRIMERA.

#### PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

##### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

La ignorancia de la ley que no exime de pena; la frecuencia con que se solicita del Ministerio que interponga su autoridad en asuntos propios de las Corporaciones populares, y la diligencia escasa por parte de los funcionarios de la Administración activa al tramitar los expedientes en que se ejercita recurso de apelación ó queja, admisible según derecho, es causa de que en este Centro se acumulen multitud de negocios, que no há lugar á resolver por incompetencia de jurisdicción, defecto en el procedimiento ó trascurso del plazo legal para dictar el fallo.

Acostumbrados los particulares á confiar al Estado la defensa y gestión de derechos, cuyo ejercicio pendé hoy de su libre iniciativa, y seguros los funcionarios ante la dificultad de exigir responsabilidad á la Administración ó sus agentes por las faltas en que incurran, ni los primeros comprenden el perjuicio que se causa, ni éstos cuidan de evitar que las leyes sean menospreciadas. Los hechos expuestos deben ser objeto de una reforma general que requiera un detenido examen, y á este fin se encaminan los propósitos del Ministerio. Entretanto, para corregir defectos generalmente observados, que exigen pronto remedio, en uso de las facultades que me competen, he resuelto dictar las prevenciones siguientes:

1.ª Las Autoridades y Corporaciones dependientes de este Centro cuidarán de que las solicitudes ó instancias en que los interesados ejercitan derechos ó acciones, y los documentos justificativos se presenten extendidos en el papel del sello correspondiente, y harán constar además la exhibición de las cédulas de empadronamiento en el modo, forma y bajo la responsabilidad establecida en la legislación vigente en la materia.

2.ª Los recursos de apelación ante este Centro contra acuerdos de las Diputaciones provinciales y demás expedientes que según esta ley y la municipal deben elevarse al Ministerio, se remitirán por V. S. en el plazo que marca el art. 52 de la primera, acompañando todos los documentos é informes que procedan con arreglo á derecho.

3.ª Los informes y documentos de prueba pedidos de oficio por el Ministerio, ó á instancia de parte, se evacuarán por las Autoridades ó personas obligadas al servicio con la mayor diligencia.

4.ª En lo sucesivo los funcionarios que por negligencia ú omisión dificultaren la resolución de los expedientes de término fatal, incurrirán, además de la responsabilidad por razón de los perjuicios causados á la parte interesada, en las correcciones disciplinarias á que haya lugar, según la importancia del daño ó perjuicio y la naturaleza del defecto cometido.

5.ª Las consultas motivadas que V. S. eleve sobre interpretación ó aplicación de ley en negocios administrativos, y no sean de carácter urgente, deberá hacerlas en comunicación ú oficio, evitando, cuando posible fuere, hacerlo por telegrama.

La observancia de estas reglas, que la misma ley establece, redundará en beneficio de los asociados, del Tesoro público siempre perjudicado, y de la Administración interesada en el rápido despacho de los negocios, ahorrando suma de trabajo y tiempo.

Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, y con el fin de que adopte las medidas que su celo le sugiera, para que, llegando á conocimiento del público, tengan cumplido efecto las disposiciones que al mismo corresponden.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1873.—Pi y MARGALL.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

##### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

El Gobierno de la República, interesado en dar á la Administración garantías permanentes de moralidad, y á la Beneficencia particular el desarrollo que demandan su rica dotación y los generosos beneficios que reporta, y considerando que aun cuando los Inspectores provinciales de este ramo vienen prestando sus servicios con integridad y celo, la compatibilidad de sus funciones con las de Administradores particulares de fundaciones benéficas, siquiera esté revestida de ingeniosas precauciones, encarna un principio perturbador y dado á irregularidades, ha acordado lo siguiente:

1.º En ningún caso los Inspectores provinciales de Beneficencia particular podrán ser Administradores de fundaciones de esta clase, por designación de los patronos respectivos, ni por nombramiento del protectorado.

2.º Cuando el protectorado tenga necesidad legal de nombrar Administradores de bienes de Beneficencia particular por voluntad expresa de los respectivos fundadores, porque leyes especiales le dieren esta facultad ó en expedientes de regularización, lo hará con sujeción á las reglas que para el nom-

bramiento de patronos sustitutos están consignadas en el art. 6.º del Real decreto de 22 de Enero de 1872.

Y 3.º Quedan por consiguiente derogados el artículo 11 y sus concordantes de la instrucción de 22 de Enero, y la Real orden de 8 de Julio de 1872 que autorizaron y reglamentaron la compatibilidad abolida.

De orden del Gobierno de la República lo digo á V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Abril de 1873.—Pi y MARGALL.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

### SECCION SEGUNDA.

#### DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA.

Sesion primera de la reunion del segundo periodo semestral del año económico corriente.

Sesion del dia 1.º de Abril de 1873.

Bajo la Presidencia del Sr. Gobernador, en el dia 1.º de Abril, reunidos en el salon de sesiones los señores Peñalba, Córdova, Palacios, Ramo, Muñoz, Martinez, Sanz, Pinilla, Alcalde, Verde, Anton, Ledesma, Lopez (D. Antonio) y Navarro, leida el acta de la última sesion celebrada el dia 24 de Noviembre del año próximo pasado, fué aprobada por unanimidad.

Acto continuo el Sr. Presidente manifestó de biera procederse al señalamiento del número de sesiones que habían de celebrarse, y la Corporacion, después de enterarse de los diversos asuntos que existen á su resolución, acordó que seis, verificándose dos diarias de 10 á 1 de la mañana y de 6 á 9 por la noche.

Se dió conocimiento por el Sr. Palacios y otros Sres. Diputados de haber pasado aviso de su imposibilidad para asistir á la presente reunion los señores Remon, Lafuente, Guillea, Lopez (D. Isidro) y Martinez Medrano.

Estando á la deliberacion de la Asamblea provincial, entre otros asuntos, la revision de cuentas y presupuestos adicional y ordinario del año económico inmediato, se propuso el nombramiento de Comisiones, siendo elegidos por aclamacion para la de cuentas los Sres. Verde, Ledesma y Sanz Pinilla, y para la de presupuestos Ramo, Córdova y Anton (D. Toribio).

El Sr. Gobernador tomó la palabra para expresar tenia conocimiento de que la Diputacion de Soria, por su probidad, celo y buena administracion honra á España; que pedia á los Sres. Diputados

una omnimoda confianza en él, y que su deseo es emplearse constantemente en cuanto pueda ser beneficioso á la provincia; que ofrecia tambien su apoyo cerca del Gobierno en las pretensiones de interés para los pueblos, y que del propio modo lo hacia como particular á todos y cada uno de los Sres. Diputados.

El Sr. Palacios dió las gracias en nombre de la Corporacion, é interpretando los sentimientos de ésta, que cooperaria á todo lo que fuere de cualquier modo beneficioso á la mejor administracion provincial, así como ofrecia seguir las indicaciones del Gobierno para salvar los graves intereses que le estan encomendados.

Por el Sr. Gobernador se expuso su agradecimiento, con mayor motivo en las difíciles y graves circunstancias que atraviesa la nacion, circunstancias que indudablemente ocasionarán á las Diputaciones mayor trabajo; que no era posible desconocer la gran importancia de las próximas elecciones, puesto que estaban llamados á cerrar las continuas luchas y discordias en que se hallaba sumida esta desgraciada Nacion.

Con lo cual se dió por terminada la sesion de este dia.

*Sesion del dia 2 de Abril de 1873 (por la mañana).*

Reunidos á las diez y media de la mañana en el salon de sesiones de la Diputacion provincial los Sres. Palacios, Presidente; Anton (D. Conrado), Peñalba, Anton (D. Toribio), Ramo, Aguirre, Verde, Lopez, Alcalde, Ruiz, Sanz (D. Lorenzo), Sanz Piniña, Cordova, Martinez (D. Manuel), Navarro, Muñoz y Ledesma, bajo la presidencia del Sr. Palacios, se declaró abierta la sesion.

Dada lectura al acta de la sesion del dia de ayer, fué aprobada por unanimidad.

El Sr. Alcalde, Vocal de la Comision provincial, leyó la Memoria de que habla el art. 67 de la ley, sin que por parte de ningun Sr. Diputado se expusiera cosa alguna en contra de su contenido.

Dada cuenta de la reclamacion interpuesta por Pedro José Lafuente y Fermin Estéban, vecinos y ganaderos de Cihuela, contra el arbitrio establecido por el Ayuntamiento y Junta sobre el ganado cabrío por los pastos que aprovechan; resultando que dicho arbitrio fué ya votado al formar el presupuesto, el cual estuvo expuesto al público, y los recurrentes forman parte de la Junta, sin que ni entónces ni mucho despues reclamáran contra el mismo; considerando que al establecer este arbitrio el Municipio usó de las atribuciones que la ley le confiere, acordó desestimar la reclamacion, dejando en su fuerza y vigor el fallo del Ayuntamiento.

Vista una instancia del Ayuntamiento de Cabrejas del Pinar para que se le condone lo que adeuda el pueblo á los fondos provinciales y de presos pobres, en vista de la gran calamidad que sufrieron el año próximo pasado incendiándoseles todas sus casas, la Diputacion, despues de enterarse de que además de la cuota por el repartimiento provincial adeudan por el mismo y otros conceptos de los anteriores, conforme con las observaciones hechas por el Sr. Peñalba, relativas á que no consideraba justo el que se le condonasen los atrasos, pues esto era lo mismo que premiar la falta en el cumplimiento de sus deberes, acordó condonarle el importe de la cuota del repartimiento provincial del año corriente, y que con respecto á lo que le haya correspondido por gastos de presos pobres, que acuda al Ayuntamiento de Soria para que, en union de los demás del partido, resuelva lo que estime oportuno.

Dada cuenta del expediente instruido en virtud de una reclamacion de D. Pablo Ramos, vecino de Alcubilla de las Peñas, sobre que el Ayuntamiento le satisfaga los gastos que se le han ocasionado como apoderado del mismo desde el año de 1842, para que se adjudicasen á favor de la Escuela del pueblo ciertas fincas de la memoria funda la por Doña Catalina Ana del Arenal; resultando que el Ayuntamiento manifiesta que despues de tantos años no se cree obligado al pago de cantidad alguna por dicho concepto, y que no se ha justificado se le designase retribucion alguna por dicho servicio, ni el exponente los gastos que el mismo le haya ocasionado, la Corporacion, oidas las indicaciones hechas por los Señores Navarro, Ruiz, Lopez, Alcalde, Peñalba y Señor Presidente, acordó declarar con derecho al Don Pablo Ramos para que se le reintegren las cantidades que justifique hubiera gastado en dicho servicio.

Dada lectura á una instancia de Juan Ruiz, natural de Villasayas, é Inspector en el Colegio de Internos agregado al Instituto de segunda enseñanza de esta ciudad, solicitando se le provea del título de Bachiller sin el pago de derechos, por ser completamente pobre; visto el informe del Sr. Director, que acredita su aplicacion y falta de recursos, acordó se le dispensase del pago del depósito suministrándole con cargo á imprevistos el importe del papel.

Examinado por la Corporacion el acuerdo del Ayuntamiento de Deza sobre creacion de un servicio de policia urbana y rural, dispuso se devuelva al Ayuntamiento á los efectos que estime oportunos, puesto que se trata de nombramiento de empleados que atiendan prácticamente á la conservacion del orden público, atribuciones que confiere á los cuerpos municipales la ley en sus artículos 68 y 73.

Dada cuenta de un acuerdo del Ayuntamiento de Quintanas Rubias de Arriba, relativo á la enajenacion de una casa-posada perteneciente á sus propios, que se halla arruinada, para lo cual solicita autorizacion, dispuso la lleve á efecto con las formalidades de subasta bajo el tipo de la tasacion.

Enterada la Diputacion provincial de la comunicacion que la dirige la de Madrid reclamando se encargue del demente Dionisio Lozano Leria, natural de Villar de Maya, y el cual se halla en el manicomio de San Baudilio de Llobregat, resultando que su ingreso en dicho establecimiento se ha verificado sin aviso ni autorizacion de esta Corporacion, y que se ignora su vecindad, sin que tampoco se haya acreditado su naturaleza, acordó se conteste atentamente no se considera obligada al sostenimiento de dicho demente ni mucho ménos al abono de las estancias que haya causado.

En vista de una instancia de Melchora García, vecina de Osma, solicitando algun auxilio del capítulo de calamidades públicas del presupuesto provincial por habersele quemado una casa, acordó desestimarla por no considerarse pública esta calamidad y por desprenderse del informe del Ayuntamiento que era una que no se habitaba y medio arruinada.

Dada cuenta de una comunicacion del Alcalde de Alcobá de la Torre, manifestando que consistiendo en intereses de los bienes vendidos los ingresos de su presupuesto, no pagándose estos por el Estado se halla sin poder cubrir las atenciones, y que el año 1872 se repartieron entre el vecindario 25.353 rs. de la misma procedencia, la Corporacion, despues de oír las observaciones de algunos Sres. Diputados, acordó se obligue á los vecinos al reintegro de las cantidades que percibieron, y, si ahora no fuere posible en su totalidad, lo necesario para los gastos del presupuesto corriente, sin perjuicio de recaudar el resto en un breve término, haciendo que todo ello figure en el presupuesto adicional que deberá formar.

La Corporacion quedó enterada de la Real orden de 23 de Noviembre último por la que se declara no corresponde á la Superioridad el entender en el fallo por el que fué admitido como Diputado provincial D. Eladio Peñalba, menor de 25 años y que no fué reclamado.

Dada cuenta de la vacante de maestro alpargatero del Hospicio del Burgo, por renuncia del que la desempeñaba, y que la Comision habia nombrado interinamente á Leandro Huerta, que ya ejerció el propio cargo en el Hospicio de esta ciudad, y vistas las tres solicitudes presentadas á dicha plaza, el Sr. Palacios expresó los diversos méritos que asistían al Leandro Huerta, puesto que ya habia tenido idéntico cargo en Soria, á gusto de la Directora y Diputacion, en el que habia cesado por supresion de dicho taller.

El Sr. Lopez llamó la atencion acerca de los especiales méritos que reunia el aspirante Jorge Muñoz, el que le constaba venia dedicado desde niño á este oficio, y que pudiera sacarse á oposicion la plaza.

El Sr. Presidente contestó que el anuncio de la vacante habia sido por concurso, y por lo tanto que ya no podia hacerse por oposicion; y despues de terciar en el debate los Sres. Ledesma, Ruiz y otros y leer las instancias y documentos presentados, la Diputacion acordó conferir el cargo en propiedad á Leandro Huerta, que la desempeña interinamente.

Se dió cuenta á la Corporacion de que la Comision de su seno habia nombrado Médico del Hospital del Burgo, con el carácter de interino, á D. Francisco García Marin, por si consideraba conveniente

confirmar el nombramiento y conferir el cargo en propiedad.

El Sr. Peñalba tomó la palabra para hacer presente la aptitud, celo y laboriosidad del D. Francisco García, cualidades que habia tenido muy en cuenta la Comision al nombrarlo, y que teniendo esta, puesto que fué electa por la misma, la confianza de la Diputacion, esperaba se sirviera dar su beneplácito.

El Sr. Presidente preguntó si se aprobaba el nombramiento, y se acordó afirmativamente.

Enterada de una reclamacion interpuesta por don José Manso, cura párroco de Almenar, contra la cuota que se le figura en el repartimiento, por considerarse exceptuado de todo pago por dicho concepto en virtud de lo que previene la Real orden de 27 de Noviembre de 1871, resultando del informe del Ayuntamiento que las utilidades que le ponen no proceden del haber que le está consignado como párroco, acordó desestimar la pretension, dejando en su fuerza y valor el fallo de la Municipalidad.

Examinadas las reclamaciones que cuatro vecinos de Almenar han interpuesto por considerar excesivas las cuotas que se les ha impuesto en el repartimiento de dicho pueblo, cuyas reclamaciones han sido desestimadas por el Ayuntamiento por no haberse interpuesto en tiempo hábil, resultando que si bien el repartimiento se expuso al público el 12 de Enero, hasta el 22 de dicho mes no se insertó en el Boletín oficial el oportuno anuncio sobre el particular, y que aun cuando en este se fijaba el término de ocho dias, la arbitrariedad del Ayuntamiento en esta parte no puede anular lo dispuesto en la regla 7.ª de la base 3.ª del art. 131 de la ley, y que por lo tanto el término para reclamar ha de ser de 15 dias, y que éste no debe empezarse á contar hasta el siguiente al del anuncio, acordó se admitan las expresadas reclamaciones y que se remitan á informe del Ayuntamiento.

**SECCION CUARTA.**

**PROMOTORIA FISCAL DE LA AUDIENCIA DE BURGOS.**

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO. = CIRCULAR. = Clasificada y definida está la rebelion militar en las dos circulares últimas que V. S. recibió: la primera, del Excmo. Sr. D. Eugenio Montero Rios, Ministro entónces de Gracia y Justicia, y la segunda de esta Fiscalía, y era rigurosamente lógico que la rebelion así clasificada y definida, se dijera de la competencia de los Juzgados militares.

La rebelion no militar, porque no tiene aquellas circunstancias, no es ni puede ser sometida á ellos; es siempre de la jurisdiccion civil, y á mantener en ella su conocimiento deben dedicar los funcionarios del Ministerio fiscal todo su cuidado, todo su celo.

Rebeldes son los que ejecutan ó participan en la ejecucion de hechos calificados de delitos de esta especie en el art. 243 del Código penal.

El medio de que los hombres se sirvan para ejecutarlos, podrá figurar en la ejecucion como más ó ménos eficaz, será un accidente que atenúe ó que agrave la responsabilidad de los ejecutores; pero siempre dará por resultado el hecho delito llamado rebelion.

La prensa medio es más poderoso, en ocasiones, que la palabra; y la palabra y el escrito son derechos cuyo ejercicio no se puede impedir, pero cuyo abuso se debe reprimir y castigar.

Parte de la prensa se manifiesta frecuentemente en abierta hostilidad contra el Gobierno establecido, y con publicidad y con una resolucion asombrosa mina osadamente todas las instituciones.

Ella propaga noticias notorias y evidentemente falsas, y con malicia las propaga poniendo por este medio en peligro la seguridad del Estado, los altos intereses de la sociedad ó el sosiego público.

Ella, para alentar á los enemigos de la situacion política de hoy, y para que los amigos desconfíen del porvenir, aumenta el número y la calidad de las

bandas rebeldes, inventando á la vez derrotas ó deserciones de las tropas leales.

Ella se ha atrevido en esta capital á fijar un banderín de enganche para que deserten los soldados, prometiendo dinero y grados, y hasta el pago, según clase, de las armas que lleven en su desercion.

Ella, en fin, enemiga del Gobierno, ya sea su bandera carlista, ya sirva á otros intereses más ó menos reaccionarios, pero opuestos á los del régimen actual, es el centro de las conspiraciones, es el centro de la direccion de los rebeldes, es la morada de la inteligencia de la rebelion, auxiliada é inspirada por las juntas existentes en las capitales.

No consienten los buenos principios del derecho político, no cabe en la índole del Gobierno actual, nuestras leyes anteriores á él, el tit. 1.º de la Constitucion de 1869, no quieren el sistema preventivo; pero no hay sociedad, ni Constitucion, ni Gobierno estable, si no hay reprension enérgica y pronta contra el autor ó autores del delito cometido, sea el que sea el medio, sea el que sea el procedimiento empleado para cometerle.

Ni leyes de sospechosos, ni procedimientos propios de estas leyes, siempre funestas, necesita el Gobierno de la República para establecerla y consolidarla.

En las de hoy, protectoras de los derechos del ciudadano, religiosamente observadas y practicadas, se encuentran todos los elementos necesarios para consolidar la República.

Pero los primeros operarios para el resultado de esta grande obra son los funcionarios del Ministerio fiscal.

Si ellos tienen conciencia de sus deberes y voluntad firme y perseverante de cumplirlos, y los cumplen lealmente, decididamente, desapasionadamente, los que hoy combaten los altos intereses de la sociedad serán castigados; y los que se dispondrían para combatirlos mañana, se contendrían advertidos con aquel consejo saludable.

Debén los funcionarios del Ministerio fiscal, poniéndose en comunicacion íntima con las Autoridades civiles y municipales, procurarse, en sus respectivos territorios, conocimiento de todos los delitos que se cometan, para denunciarlos y perseguirlos sin tregua, utilizando siempre los primeros momentos, y pidiendo siempre en su Tribunal la práctica de aquellas diligencias que pongan en evidencia el hecho delito, é indiquen primero y digan despues con seguridad quién ha sido el autor.

En las capitales de provincia que tienen Audiencia, el Fiscal y el Gobernador deben concurrir constantemente á estos dos objetos: el Gobernador, suministrando al Fiscal cuantas noticias sobre estos particulares lleguen á su conocimiento, ya por los periódicos, ya por sus agentes; y el Fiscal utilizándolas; pero siempre con prudencia y sin otra mira, sin otro propósito que el de que se haga justicia, castigando con severa legalidad á los que hayan delinquido.

En los pueblos en que no haya Audiencia ni Juzgado de 1.ª instancia, medios análogos pueden emplearse con tendencia á los mismos fines.

Muy conveniente ha de ser que los Sres. Fiscales reúnan por lo ménos dos veces á la semana á sus inmediatos subordinados en ella, para comunicarse recíprocamente todo lo que pueda interesar á los objetos expresados y al más acertado y eficaz desempeño de sus respectivas obligaciones.

El Poder Ejecutivo, por decidida y firme que sea su voluntad, por grande que sea su inteligencia, y aunque en su laboriosidad sea infatigable y cuente en su prevision con el don del acierto, ni puede vencer, ni aun, con esperanzas de buen éxito, luchar contra las graves dificultades, gravísimas, que esta

situacion extraordinaria le presenta de frente, si todos los que debemos por obligacion cooperar con él á asegurar el orden público, á salvar los intereses de la propiedad y de la familia, y con ellos todos los de la patria, y la libertad, por medio de la justicia, cuya tutela á nosotros los funcionarios del Ministerio fiscal nos está especialísimamente encomendada..., faltan á su puesto, ó están en él flojos ó indiferentes.

Cumplamos nosotros como las leyes quieren que cumplamos. No nos hagamos merecedores de censura por abandonados ó por indolentes, ni de odios por crueles ó apasionados.

La ley es austera, es imparcial, es justa; pues ya que somos sus representantes, seamos con este carácter austeros, como ella, imparciales como ella, y como ella seamos justos; y lo seremos persiguiendo sin tregua á los delincuentes, y defendiendo con lealtad y resolucion á los que respeten sus prescripciones. ¡Que en los pueblos en donde la ley y la justicia imperan soberanamente, hay paz, hay prosperidad, hay libertad; y por que en ellos, atemperándose la autoridad á la ley, es siempre justa, el principio de autoridad es siempre respetado sin ser jamás impuesto!

Sírvase V. S. decirme á vuelta de correo que recibió esta circular; y á su tiempo que por medio de los Boletines oficiales de las provincias de ese territorio la comunicó á los Promotores, remitiéndome un ejemplar de cada uno de ellos. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid, 17 de Marzo de 1873.—EUGENIO DIEZ.—Sr. Fiscal de la Audiencia de Burgos.—Es copia.—POYAN.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 23 del actual se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de Granada la Catedra de Literatura clásica, griega y latina, dotada con el sueldo anual de tres mil pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1837 y en el 2.º del Reglamento de 13 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos supernumerarios de la propia Facultad y los Catedráticos de Instituto, siempre que tengan el título correspondiente, llevando por lo ménos tres años de enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Rector de la Universidad de Granada por conducto del Decano ó Director del Establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Segun lo dispuesto en el artículo 41 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias que comprenden este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 27 de Marzo de 1873.—El Rector, JOSÉ NIETO.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 23 del actual se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla, la Cátedra de

Lengua Árabe, dotada con el sueldo anual de tres mil pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1837 y en el 2.º del Reglamento de 13 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos supernumerarios de la misma Facultad y los Catedráticos de Instituto, siempre que lo sean por oposicion y estén adornados del título correspondiente, llevando por lo ménos tres años de enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Rector de la Universidad de Sevilla por conducto del Decano ó Director del Establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Segun lo dispuesto en el artículo 41 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 27 de Marzo de 1873.—El Rector, JOSÉ NIETO.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Soria.

En nombre de la Nacion, D. Juan José Bonifaz y Fernandez Baeza. Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido:

Por el presente tercer edicto se cita, llama y emplaza á seis hombres desconocidos que en la noche del cuatro de Enero último entraron en el pueblo de Sepúlveda y robaron al Alcalde y tres vecinos de dicho pueblo, para que en el término de nueve dias, á contar desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid, se presenten en este Juzgado á efecto de recibirles su declaracion de inquirir acordada en la causa que sobre el citado delito me hallo instruyendo; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Soria á siete de Abril de mil ochocientos setenta y tres.—JUAN JOSÉ BONIFAZ.—Por su mandado, JUAN MARTINEZ BUESO.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

ALISTAMIENTO

PARA LOS BATALLONES DE VOLUNTARIOS

DE LA REPÚBLICA.

Ventajas que se ofrecen.

Las plazas de Sargentos segundos, Cabos primeros y Cabos segundos, se cubrirán con los Voluntarios que sepan leer y escribir y presenten en los centros de recluta el número de alistados siguientes: 30 los que deseen ser Sargentos segundos; 20 los Cabos primeros y 10 los Cabos segundos. (Artículo 3.º de la ley de 17 de Marzo de 1873.)

Las clases de tropa disfrutará los haberes siguientes: 10 reales los Sargentos segundos; 9 reales los Cabos primeros, Cabos segundos y Cornetas; 8 reales los Soldados y además una racion de pan diaria cada plaza de tropa y 200 reales para el vestuario de entrada. (Art. 4.º de id.)

La tropa optará las mismas recompensas que se otorguen á la de los cuerpos del ejército, y á las vacantes de sangre, retiros por inutilidad y demás goces determinados por los Reglamentos. Además,

los Cabos y Soldados tendrán derecho á 4 reales diarios en caso de que resulten inútiles en función de guerra ó de resultas de ella. (Art. 5.º de id.)

No se exige talla determinada á los Voluntarios de la República; pero habrán de tener la robustez necesaria y la edad de 18 á 40 años. (Art. 7.º de id.)

El tiempo del empeño será por dos años, á no ser que antes de este tiempo termine la guerra, en cuyo caso cesará el compromiso; pero los Voluntarios serán preferidos para ingresar en el ejército activo con las condiciones marcadas en la precitada ley. (Regla 2.ª de las disposiciones del Ministerio de la Guerra.)

Los Voluntarios gozarán de su haber y ración de pan desde el mismo día en que sean alistados. (Regla 7.ª de id.)

Los Voluntarios de la República, cuando se hallen acuartelados, disfrutarán gratuitamente de camas, juegos de utensilio y alumbrado. (Regla 14 de id.)

Los Jefes, oficiales y clases de tropa procurarán instruir á los Voluntarios con la paciencia y buen trato que recomiendan los reglamentos; dando frecuentes descansos durante las horas que se dediquen á ella, para no fatigarlos de modo alguno. (Disposición 6.ª de la Dirección de Infantería.)

Desde la revista siguiente á la fecha en que se extingan los nombramientos de Sargentos y Cabos, entrarán los Voluntarios en el goce del mayor haber á que por sus empleos les dá opción el artículo 3.º de la ley. (Disposición 11 de id.)

El socorro diario de los Cabos, Cornetas y Soldados consistirá en siete reales y el otro real quedará para vestuario, recibiendo el sobrante á fin de cada trimestre. Los Cabos y Cornetas recibirán además en mano, quincenalmente, el mayor haber que les está asignado. (Disposición 12 de id.)

Se admiten todos los Voluntarios que se presenten en las oficinas de los batallones de reserva, que se han convertido en Voluntarios de la República, y en las comisiones móviles que recorran los pueblos de cada demarcación, hasta el número de seiscientos por cada uno de los 80 batallones que deben organizarse.

**Ayuntamiento de Alconaba.**

*Don Emeterio Díez, Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito municipal.*

Hago saber: Que próxima la época en que debe darse principio á los trabajos preliminares para la rectificación del amillaramiento, que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial que ha de regir en este distrito en el próximo año económico de 1873 á 74, la Corporación que preside tiene acordado que los contribuyentes por todos conceptos en esta jurisdicción, presenten en la Secretaría de la misma, dentro del plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, relaciones juradas de las fincas que posean, según se halla prevenido por los artículos 21 y 22 del Real decreto de 23 de Mayo de 1843 é instrucción de 6 de Diciembre del propio año; teniendo entendido que los que así no lo verifiquen, además de incurrir en las penas marcadas en dicho Real decreto é instrucción, serán clasificados con arreglo á los datos que obran en esta Secretaría, y no les serán oídas sus reclamaciones aunque aparezcan justas.

Los Sres. Alcaldes de Soria, Rabanos y Candilichera se servirán dar al presente anuncio la publicidad posible para que llegue á noticia de todos los contribuyentes y no puedan alegar ignorancia.

Alconaba, 20 de Marzo de 1873.—El Alcalde, EMIERIO DÍEZ.

**Ayuntamiento de Berzosa.**

*Don Nicolás Gómez, Alcalde popular y Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa y su distrito.*

Hago saber: Que estando próxima la época en que la Junta pericial de este distrito municipal ha de dar principio á los trabajos para la confección del apéndice al amillaramiento del año económico venidero de 1873 á 1874, y teniendo en cuenta lo que dispone el Real decreto de 20 de Mayo de 1843, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir ha acordado que todos los vecinos y hacendados forasteros que posean en este término municipal predios

rústicos, urbanos y demás sujetos á contribuir en la de inmuebles, cultivo y ganadería, presenten en la Secretaría de este Municipio, en el improrrogable término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, las relaciones juradas que ordenan los artículos 21, 22 y 23 de dicho Real decreto; en la inteligencia de que no haciéndolo en dicho plazo no se oirá después reclamación alguna por fundada que fuese, señalándoles los cupos por los datos que existan en dicha Secretaría, y sin omitir la responsabilidad á que los morosos fuesen acreedores.

Los Sres. Alcaldes de Madrid, Burgos, El Burgo de Osma, Fuentearmegil, Villalvaro, Matanza, Quintanilla de Tres Barrios, Valdegrulla, Fuencaliente, Valderodilla y Valdeavín darán la publicidad necesaria á este anuncio.

Berzosa, 21 de Marzo de 1873.—El Alcalde, NICOLÁS GÓMEZ.

**Ayuntamiento de Cueva de Agreda.**

*Don Ambrosio Villar, Alcalde popular de este Ayuntamiento, y Presidente de la Junta pericial del mismo.*

Hago saber: Que en conformidad á lo que disponen los artículos 20, 21 y siguientes del Real decreto de 23 de Mayo de 1843, es llegada la época de que los contribuyentes poseedores de fincas rústicas, urbanas, ganadería, foros y colonia en el término jurisdiccional de este distrito municipal, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento ó ante la Junta pericial que preside, relaciones juradas respecto de las fincas y demás clases de riqueza que hubiese sufrido alteración ó hubiese cambiado de dominio después de rectificado el amillaramiento que sirvió de base para el repartimiento del corriente año económico, para lo cual se señala el término de quince días, contados desde el en que aparezca el presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; en la inteligencia de que si pasado dicho término no hubiesen presentado las expresadas relaciones, tanto los contribuyentes de este pueblo como los forasteros, se procederá á la rectificación para el próximo año de 1873 á 1874 por los datos que existen en la Secretaría de este Ayuntamiento, y que sirvieron de base para el repartimiento del presente año, sin perjuicio de aplicar á los morosos ó ocultadores la sanción penal con arreglo á la instrucción del ramo.

Los Sres. Alcaldes de Agreda, Olvega, Noviertras, Beraton y Fuentes se dignarán publicarlo en sus demarcaciones para conocimiento de los interesados, prometiendo otro tanto en casos análogos.

Cueva de Agreda, 21 de Marzo de 1873.—El Alcalde Presidente, AMBROSIO VILLAR.

**Ayuntamiento de Caracena.**

*Don Eugenio Sanz, Alcalde popular de esta villa, y como tal Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de la misma.*

Hago saber: Que próxima la época en que debe darse principio á los trabajos preliminares para la rectificación del amillaramiento y apéndice que ha de servir de base para girar el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería que ha de regir en el año económico de 1873 á 74, es indispensable que los propietarios, colonos, ganaderos, hacendados forasteros y terratenientes que posean fincas en este término, presenten en la Secretaría de esta Corporación dentro del plazo de 15 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, relaciones juradas de todas las fincas rústicas, urbanas y pecuarias según está mandado por los artículos 21 y 22 del Real decreto de 23 de Mayo de 1843, en cuyo período de tiempo se han de presentar todas en poder de esta corporación, bajo apercibimiento que el que no lo verifique ó falte á la verdad, incurrirá en las responsabilidades que marca el art. 24 del referido Real decreto.

Por lo tanto suplico y ruego á los Sres. Alcaldes de Madruédano, Tarancuena, Valderoman, Hoz de Arriba, Hoz de Abajo, Carrascosa de Abajo, Pozuelo, Sotillo del Rincon, Paentepinilla, Quintana Redonda y demás que intervengan en lo indicado den la mayor publicidad á este anuncio para que llegando á conocimiento de los interesados no aleguen ignorancia.

Caracena, 21 de Marzo de 1873.—El Alcalde, EUGENIO SANZ.

**Ayuntamiento de Aldeaelpozo.**

*Don Justo Dominguez, Alcalde popular de este pueblo, y como tal Presidente de la Junta pericial del mismo.*

Hago saber: Que presente la época de la confección del apéndice estadístico, base del repartimiento de la contribución de inmuebles en el año económico de 1873 á 74, esta municipalidad, en sesión de hoy, ha acordado que los contribuyentes que por cualquier concepto lo sean en este término municipal, presenten en la Secretaría, dentro del plazo de 20 días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, las relaciones juradas que, comprensivas de toda su riqueza, determinan los artículos 22 y 23 del Real decreto de 23 de Mayo de 1843; en la inteligencia que á los que desatiendan esta excitación, no se dará audiencia á sus demandas por más que sean justas, y sus cupos de riqueza se determinarán por los datos obrantes en la referida oficina, sin omitir la responsabilidad á que los morosos en este servicio se hicieron acreedores.

Los Sres. Alcaldes de Soria, Borobia, Villar del Campo, Agreda, Nieva, Narros, Omeñaca, Calderuela, Carrascosa y Tajahuerce se dignarán publicarlo en sus demarcaciones para conocimiento de los interesados, prometiendo reciprocidad en casos semejantes.

Aldeaelpozo, 21 de Marzo de 1873.—El Alcalde, JUSTO DOMINGUEZ.

**Ayuntamiento de Aguilar de Montuenga.**

*Don Antonio Rodriguez, Alcalde popular de este distrito, y como tal Presidente de la Junta de evaluación del mismo.*

Hago saber: Que debiendo procederse á la rectificación del amillaramiento y apéndice que ha de servir de base para la contribución de inmuebles en el año económico de 1873 á 1874, es indispensable que, tanto los vecinos como hacendados forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento y en el término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, las relaciones juradas de todos sus bienes sujetos á dicha contribución, según lo exige el Real decreto de 23 de Mayo de 1843; y el que faltare será castigado con arreglo al art. 24.

Suplico á los Sres. Alcaldes de Arcos, Montuenga, Chaorna, Judes, Somaen y Medinaceli den la mayor publicidad posible á este anuncio.

Aguilar de Montuenga, 21 de Marzo de 1873.—El Alcalde, ANTONIO RODRIGUEZ.

**Alcaldía constitucional de Morales.**

Habiendo desaparecido la enfermedad de la viruela epizootia del ganado lanar de los vecinos de este pueblo, según reconocimiento facultativo practicado al efecto, el Ayuntamiento que preside, en sesión celebrada en este día, ha acordado levantar el acantonamiento.

Lo que se hace público para conocimiento de los ganaderos comarcanos.

Morales, 30 de Marzo de 1873.—El Alcalde, RAFAEL MOLINA.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**Préstamo hipotecario.**—Para una especulación industrial se necesitan diez ó doce mil reales vellón á un interés módico pero seguro. Se garantiza capital y réditos con finca de triple valor y de las mejores condiciones.

En la imprenta y librería de Rioja, darán razón.

**Pérdida.**—El día 2 del actual por la noche se extraviaron del pueblo de Cidones una yegua castaña, cerrada, estrellada la frente, un lanar blanco en los costillares, labrada de la cruz de las paletas y herrada de las manos; y un macho mular negro con lunares en los costillares, cerrado, labrado de las manos, herrado, un poco rozado del lomo. Quien supiese su paradero y lo avise á su dueño Andrés Delgado, vecino de Cidones, recibirá el hallazgo.

Soria.—Imprenta Provincial.